Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de diciembre de 2014.-

Vistos los autos: "Banco Sidesa S.A. s/ quiebra".

Considerando:

1°) Que el juez de primera instancia mandó llevar adelante la ejecución promovida hasta hacerse íntegro pago a María Elena Firpo de Vecchio del importe correspondiente a los honorarios regulados en favor del síndico ad-hoc que intervino en la causa ($ 3.102.034,73, con más intereses y costas), e intimó al Banco Central de la República Argentina —en adelante Banco Central— a que deposite en la causa la suma que por honorarios, intereses e IVA "debe" al contador Ernesto Luis Pelacini ($ 13.014.446,90), bajo apercibimiento de ejecución (fs. 13.426/13.428 y 13.537/13.538).

2°) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial —al admitir parcialmente los recursos de apelación deducidos por el Banco Central- dispuso "limitar en este estadio procesal la ejecución promovida por María Elena Firpo de Vecchio a la suma de $ 2.208.048,96…" -importe que el Banco Central admitió adeudar— y "…dejar sin efecto, por prematura la intimación al depósito de lo… [debido] al contador Ernesto Luis Pelacini" (fs. 13.640/13.641 vta.).

3°) Que para arribar a esa conclusión, la cámara tras expresar que hizo una "…detenida y meditada lectura de los 63 cuerpos que integran actualmente la causa, principalmente de las sentencias que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó el 5 de abril del 2005 (fs. 11.134/11.139) y el 7 de diciembre

del 2010 (fs. 12.675/12.681)…", afirmó que se encontraba firme y consentido el hecho de que en el período comprendido entre el mes de agosto de 1982 y el mes de abril de 1983 el Banco Central realizó numerosos retiros dinerarios del concurso en forma ilegítima, y que es su obligación legal revertir esos fondos para pagar los créditos de cobro preferente al suyo, como lo son el del letrado patrocinante Ariel A. Dasso, el del síndico ad-hoc Francisco Vecchio y el del perito contador Ernesto Luis Pelacini.

Consideró, sin embargo, que era necesario dar respuesta a dos interrogantes que formuló así:

a) "¿El Banco Central…debe proveer la totalidad de los fondos necesarios para cancelar íntegramente esas deudas, o su responsabilidad se ciñe a atenderlas exclusiva y excluyentemente con las sumas que debe revertir ?", y

b) "¿Se encuentra debidamente determinado, con la precisión y el detalle que exige el caso, cuál es el importe que debe restituir el Banco Central a los fines de afrontar esos pagos?".

En cuanto al primer punto, afirmó que "…la atención del cobro de los créditos supra referidos debe ser provista con los fondos de la quiebra que el Banco Central retiró en forma ilegítima". Fundó tal conclusión en un pasaje de la sentencia dictada por aquel tribunal el 25 de septiembre de 2002, que ha quedado firme con el fallo de este Tribunal del 5 de abril de 2005, en la que con relación a los honorarios del doctor Ariel A. Dasso había sostenido que pesaba sobre aquel organismo la

obligación de abonar los honorarios discutidos, pero que ello era así "…en la medida que tales honorarios no superen los retiros de fondos efectuados por el Banco Central…, imputados a su propia acreencia". Asimismo, con cita del pronunciamiento dictado en este expediente por la Corte el 7 de diciembre de 2010, recordó que se había establecido que "…no se ordenaba hacer frente a ese pago con fondos propios del Banco Central, sino con los pertenecientes a la quiebra que fueron retirados por dicho organismo en violación a la prelación de cobro asignada por la ley concursal a los gastos del concurso" (fs. 13.640 vta. y 13.641).

En lo relativo al segundo interrogante, sostuvo que **aún** no se había determinado con la precisión que el caso requiere cuál es el importe que el Banco Central debe restituir, y que el cálculo de las sumas que ese organismo pretende revertir a la quiebra (ver fs. 13.238) ha sido severamente cuestionado por la representación del síndico ad-hoc y por el perito contador.

Por lo expuesto, concluyó que sin dejar sin efecto en su totalidad el trámite de la ejecución, correspondía liberar en favor de la ejecutante únicamente el monto reconocido por el Banco Central en aquellos cálculos que efectuó, sin perjuicio de la decisión final que pudiere recaer sobre el punto y que, asimismo, debía ser dejada sin efecto, por **prematura**, la intimación hecha al Banco Central para que deposite en autos lo adeudado al contador Ernesto Luis Pelacini.

4°) Que contra la sentencia la representación del síndico ad-hoc interpuso el recurso extraordinario (fs.

13.693/13.713), que fue concedido en cuanto se alegó que la sentencia desconoció pronunciamientos anteriores dictados en la misma causa por esta Corte, y denegado en cuanto a las demás cuestiones planteadas por ser de derecho común, de hecho y de naturaleza procesal (fs. 13.826/13.826 vta.). Contra este último aspecto de la decisión el apelante dedujo el recurso de hecho CSJ 768/2013 (49-B), que el Tribunal ha rechazado en la fecha por no haberse efectuado el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por su parte, el perito contador interpuso el remedio federal (fs. 13.725 y 13.731/13.750), que por las mismas razones antes aludidas fue parcialmente concedido y denegado en aquellos aspectos ajenos a la vía excepcional del art. 14 de la ley 48 (fs. 13.826/13.826 vta.). Ello motivó la interposición del recurso de queja CSJ 782/2013 (49-B) que también ha sido rechazado por esta Corte en la fecha por no haberse efectuado el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

5°) Que, la representación del síndico ad-hoc sostiene que la sentencia apelada sobre la base de la transcripción parcial de ciertos párrafos de las decisiones anteriores adoptadas en la causa, en verdad, contradice —con afectación del principio de cosa juzgada— lo resuelto por el propio tribunal a quo en sus sentencias del 25 de septiembre de 2002 y del 19 de marzo de 2009, que han sido confirmadas por el Tribunal en los fallos dictados el 5 de abril de 2005 y el 7 de diciembre de 2010, respectivamente. En particular, sostiene que la decisión de primera instancia confirmada por la cámara el 19 de marzo de 2009, que

ha quedado firme con el dictado del fallo de esta Corte del 7 de diciembre de 2010, ordenó **el pago inmediato** de las acreencias reclamadas y, dispuso, que el Banco Central, en el plazo de 10 días de aprobada la liquidación que debía practicarse, "…**deposite en autos la suma que por honorarios e intereses debe al Cdor. Vecchio y al Cdor. Pelacini bajo apercibimiento de ejecución**…" (fs. 13.700 vta./13.701). En consecuencia, según lo expresa, éste —y no otro— es el alcance de la obligación de reversión de fondos a la quiebra que ha sido puesta en cabeza del Banco Central, es decir, el monto íntegro de dichas acreencias. Por otra parte, sostiene que someter el cobro de aquellos honorarios a la previa determinación de la suma que el Banco Central está obligado a revertir a la quiebra, retrotrae a "…**fojas CERO…la ejecución de honorarios liquidados y firmes que constituye [un] derecho adquirido por el síndico ad-hoc desde hace tres décadas**…" (fs. 13.704 vta.; 13.710). Máxime cuando el Banco Central en toda esta larga tramitación "…nunca probó que los fondos ilegítimamente apropiados no alcancen... para la cancelación total…" de los honorarios reclamados (fs. 13.710), ni puede ser aceptada la alegación del Banco Central —bajo el rótulo de "hecho nuevo"— en el sentido de haber cumplido su obligación de reversión de fondos con los cálculos efectuados en la cuenta presentada en estos autos (ver fs. 13.238) luego del dictado de la sentencia del Tribunal el 7 de diciembre de 2010 (fs. 13.711).

Por su parte, el contador Ernesto Luis Pelacini, en un orden similar de ideas, sostiene que la sentencia "**desconoce** y, más aún, **contradice** los fallos arriba referidos… [en referen-

cia a las sentencias de la propia sala y del Tribunal antes mencionadas], y vuelve a considerar como pendientes de resolución las cuestiones ya debatidas largamente, y resueltas también reiteradamente siempre con costas al BCRA" (fs. 13.735 vta.). Según afirma, de todos los antecedentes obrantes en estos autos resulta que se ha decidido en forma definitiva —con carácter de cosa juzgada— que el Banco Central debe depositar los "...**montos necesarios para el pago íntegro de los honorarios e intereses hasta el día de pago** de los funcionarios cuyos estipendios corresponden a trabajos profesionales **que necesariamente... fueron realizados exclusivamente en su interés y beneficio** para la verificación y revisión de su crédito" (fs. 13.736). En particular, manifiesta que la respuesta que ha dado el tribunal a quo al segundo interrogante planteado en la sentencia (ver considerando 3° de la presente), esto es, que aún no se ha determinado el quantum de lo que debe depositar en estos autos el Banco Central, contradice lo decidido en todas las instancias, y constituye "...el camino alfombrado al BCRA para no pagar jamás a quienes trabajaron "exclusiva y necesariamente en su beneficio e interés" ni jamás devolver los fondos de la quiebra que mantiene en sus arcas desde hace tres décadas" (fs. 13.744/13.744 vta.).

Con el objeto de poner en evidencia que la sentencia recurrida desconoce lo decidido el 19/3/09, reproduce lo expresado en el dictamen de señora Fiscal General al que el a quo remitió, en especial, en cuanto allí se concluyó que "...el Banco Central debe cumplir con el pago de los honorarios de los Dres. Vecchio y Pelacini, revirtiendo el cobro efectuado en esta quie-

bra, hasta la suma necesaria [a tal] fin" (ver fs. 13.749; ver también fs. 12.454/12.459).

6°) Que, **con el alcance de la concesión,** los recursos extraordinarios son formalmente admisibles aun cuando la decisión apelada no sea una sentencia definitiva en su sentido estricto, pues como lo ha señalado el Tribunal el remedio federal procede aun tratándose de resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia, y tendientes a hacerla efectiva, si aquéllas importan un palmario desconocimiento de lo decidido en el fallo final e imposibilitan su debida ejecución (Fallos: 257:226; 262:510; 264:91; 273:152; 310:428; 312:1950; 316:3054 y 3131; 322:3133; 323:2740, entre muchos otros).

7°) Que con el fin de determinar si la sentencia aquí recurrida incurre en un **palmario apartamiento** de lo decidido en los anteriores pronunciamientos dictados en la causa, cabe recordar que —en lo que interesa— la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en la sentencia dictada el 19/3/09, desestimó la apelación deducida por el Banco Central contra la sentencia del juez de grado que había ordenado el pago inmediato de los honorarios regulados a favor de Francisco Vecchio -síndico ad-hoc- y Ernesto Luis Pelacini —perito contador— (fs. 11.968/11.974). Al así hacerlo, expresó que el tribunal "...**hace suyos los términos y conclusiones**..." expuestos en el dictamen de la señora Fiscal General obrante a fs. 12.454/12.459, de manera tal que, por las razones allí desarrolladas, ha quedado en pie la decisión de la instancia anterior (fs. 12.483/12.483 vta.).

En el mencionado dictamen, en sustancia, se afirmó: a) que la cuestión a resolver consistía en determinar si el Banco Central debe ***revertir*** la cancelación anticipada de su crédito hasta la suma necesaria para abonar los honorarios regulados a favor del síndico ad-hoc y del perito contador en el incidente en el que se verificó el crédito del Banco Central; b) que los cobros anticipados efectuados en esta quiebra por el Banco Central no importaron una incorporación definitiva al patrimonio de dicho banco, aseveración que se fundó en uno de los aspectos tratados en la sentencia del Tribunal dictada el 5 de abril de 2005, oportunidad en la que —con relación a los honorarios del doctor Ariel A. Dasso— se expresó que los fondos con los que se ordenaba afrontar el pago no eran fondos propios del Banco Central sino que pertenecían a la quiebra; c) que los trabajos realizados por el síndico ad-hoc y el perito contador fueron necesarios para la inclusión en el pasivo falencial del crédito del Banco Central y deben ser considerados como gastos de justicia realizados en el interés de ese acreedor; d) finalmente, que el Banco Central debe cumplir con el pago de los honorarios de los Dres. Vecchio y Pelacini, ***revirtiendo el cobro efectuado en esta quiebra, hasta la suma necesaria a ese fin*** (ver fs. 12.456 a fs. 12.457 vta.).

Resulta pertinente destacar que, a diferencia de lo expresado por el tribunal a quo en su pronunciamiento del 25 de septiembre de 2002, que ha quedado firme con la sentencia del Tribunal del 5 de abril de 2005, en la decisión reseñada en los párrafos precedentes, no se ha hecho una **explícita** mención acerca de que la obligación de reversión y consiguiente pago de los

honorarios que pesa sobre el Banco Central tenía una limitación cuantitativa, esto es, el monto de los honorarios sería abonado en su totalidad en tanto no excediese el importe retirado de la quiebra y cuya reversión se ordenaba. Tampoco el a quo examinó —como sí lo hizo en su decisión del 25 de septiembre de 2002— si sobre la base de las constancias obrantes en la causa correspondía concluir que dicho exceso no se hallaba configurado en el caso.

Por otra parte, la existencia de aquella limitación cuantitativa no fue planteada por el Banco Central ante el Tribunal en el recurso ordinario deducido contra aquella decisión, aspecto que en consecuencia no fue abordado por esta Corte en su sentencia del 7 de diciembre de 2010.

8°) Que, sin embargo, en dicha decisión el Tribunal recordó algunos aspectos que son atinentes a lo aquí debatido -definitivamente zanjados en anteriores decisiones de esta Corte-, y que resultaban aplicables al pago de las acreencias del síndico ad-hoc y del perito contador.

Así, la Corte destacó que con su pronunciamiento dictado el 5 de abril de 2005, había quedado firme lo decidido por la alzada (en ese caso con relación a los honorarios del letrado patrocinante del síndico ad-hoc) en el sentido de que la suma que el Banco Central debía depositar en estos autos no implicaba un adelanto de fondos en violación a lo previsto en la Carta Orgánica de aquel organismo, puesto que no se ordenaba hacer frente a ese pago con fondos de su propiedad *sino con los pertenecientes a la quiebra que* ***fueron retirados*** *por el Banco Central*

en violación a la prelación de cobro asignada por la ley concursal a los gastos del concurso. A ello agregó que, al hallarse firme la decisión que ordenó al ente oficial **la reversión de fondos que fueron retirados de la quiebra** a los fines de afrontar el pago de los honorarios del letrado patrocinante del síndico ad-hoc, carecía de toda razonabilidad que quienes realizaron sus tareas profesionales para verificar la misma acreencia —síndico ad-hoc y perito contador— quedaran sometidos a un régimen concursal diverso (ver párrafos primero y segundo, apartado b, del considerando 7°, y párrafo cuarto, del considerando 8°, del fallo del Tribunal del 7 de diciembre de 2010).

9°) Que, en consecuencia, la conclusión del a quo en el sentido de que la "…atención del cobro de los créditos…[aquí discutidos] debe ser provista con fondos de la quiebra que el Banco Central retiró en forma ilegítima", y que la entidad oficial debe revertir el monto total de los honorarios discutidos "…en la medida que tales honorarios no superen los retiros de fondos efectuados por el Banco Central… imputados a su propia acreencia" (fs. 13.640 vta. y 13.641), no se aparta palmariamente de lo decidido en el caso.

En efecto, puesto que la reversión no implica otra cosa más que restituir o devolver las cosas al estado que antes tenían, de las expresiones transcriptas precedentemente surge, implícitamente, pero con suficiente nitidez que la obligación puesta en cabeza del Banco Central encierra en sus propios términos una restricción. Si el deber del Banco Central de allegar a la quiebra los fondos necesarios para afrontar el pago de los honorarios reclamados (o, en palabras del dictamen, "la suma

necesaria a tal fin") reconoce su causa en la **reversión** ordenada por los jueces, no podría exigírsele a dicho organismo un ingreso de fondos que exceda el monto que el Banco Central retiró de la quiebra —medido a valores actuales y con los intereses pertinentes— e imputó en forma indebida a la cancelación de su propia acreencia.

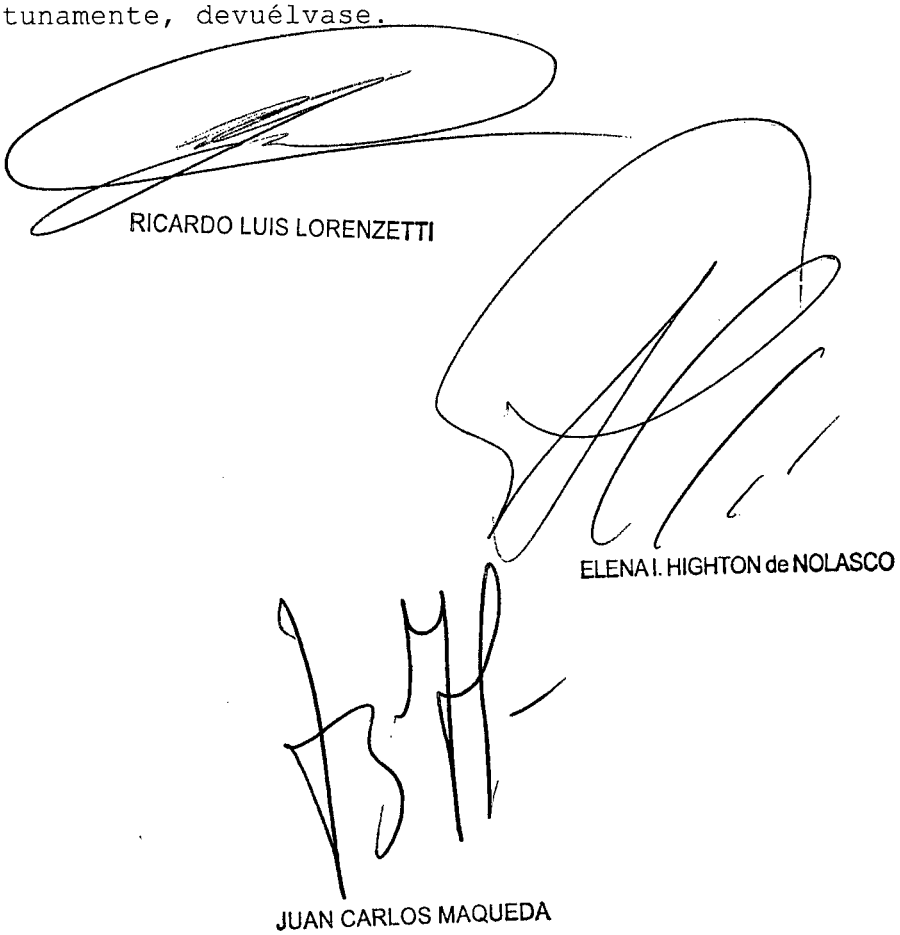
10) Que, en cambio, luego de transcurridas aproximadamente tres décadas de tramitación de la causa, no se compadece con el inmediato pago ordenado en las instancias anteriores, que la determinación del monto que debe ser revertido a la quiebra quede sujeto a una discusión ***sine die*** o de prolongada resolución.

En consecuencia, se exhorta al tribunal a quo a adoptar una resolución en el plazo más breve posible, y a ejercer sus facultades de dirección y ordenamiento del proceso, con el fin de evitar que las partes introduzcan planteos dilatorios o relativos a aspectos ya decididos definitivamente en el pleito (arts. 34, 36 y 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declaran formalmente admisibles los recursos extraordinarios, y se confirma la sentencia apelada. Se exhorta al tribunal en los términos expuestos en el considerando 10 de la presente. Las costas se imponen por su orden, en razón de las

-//-

-//-particularidades de la cuestión decidida. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por **María Elena Firpo de Vecchio, en carácter de cónyuge supérstite del síndico ad-hoc**, con el patrocinio letrado del **Dr. Ariel A. Dasso.**

Recurso extraordinario interpuesto por **el contador Público Ernesto Luis Pelacini perito en autos, por su propio derecho**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Claudia Bordone.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 2.**